



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patio, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: JULIA ANDREA QUINTERO RAMIREZ  
Demandado: VICTOR ANDRES MATAJIRA DUQUE

Rad. 2019- 00545 DUMH

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Dando continuidad al presente tramite, el Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone, señalar el día treinta (30) del mes de marzo del año 2022, a las diez de la mañana (10 a.m.) para la realización de audiencia.

En dicha diligencia se oirá en interrogatorio de parte a los señores JULIA ANDREA QUINTERO RAMIREZ y VICTOR ANDRES MATAJIRA DUQUE, a quienes en su oportunidad se les comunicará el link, de acceso para la audiencia virtual.

Así mismo, el señor Juez, propiciará la conciliación entre las partes y decretará las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[101erpatiospat@ceadot.ramajudicial.gov.co](mailto:101erpatiospat@ceadot.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: NORALBA JAIMES OMAÑA  
Demandado: JOSE JOHNSONH ALBARRACIN

Rad. 2019- 00622 Inv. Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre del dos mil veintiuno

NORALBA JAIMES OMAÑA, solicita, se le conceda cita en el Juzgado para pedir copia de algunas piezas procesales.

También, pide, se le fije fecha para la realización de audiencia y dar continuidad al proceso.

Conforme lo solicitado, el Despacho, dispone, fijar el día dieciocho (18) de enero del año 2022, a las 10 de la mañana, para la revisión del expediente, informándole que cuenta con 20 minutos. Efectúese el trámite respectivo para que el autorizado pueda acceder a las instalaciones del palacio.

Así mismo y, dando continuidad al presente trámite, se dispone, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, señalar el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2022, a las 10 de la mañana (10 a.m.), para la realización de la diligencia de audiencia. En la debida oportunidad, se informará a las partes el link de acceso. Comuníqueseles.

De otra parte, infórmesele, a través de la dirección electrónica suministrada, que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a nombre de ella y con cargo a este proceso no existen dineros, consignados.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[lospatios@cojudos.familjudicial.gov.co](mailto:lospatios@cojudos.familjudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: RUHT MILENA CRUZ ORTIZ  
Causante: CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE

Rad. 2018- 00076 SUCESTION

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, informa los datos correctos del vehículo de propiedad de la señora CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, a efecto de oficiar a la Empresa Corta Distancia Ltda, para que informe al Juzgado el monto correspondiente por Fondo de Reposición del siguiente vehículo: Clase de vehículo clase bus, Marca Chevrolet, Placas XLA 197, Servicio público, Número de motor: BM905519 CM-Número interno: 14; propietaria: Carmen Ismelda Cruz Olarte, con cédula No. 27.897.145.

Así mismo, se ordena librar oficio sobre el embargo ordenado sobre el automotor antes referido a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte.

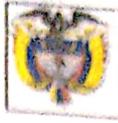
Igualmente, accédase a lo pedido sobre la corrección del oficio de fecha 11 de octubre de 2018, dirigiéndolo a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, Seccional Norte de Santander y Arauca, ya que dicho carro puede circular a nivel Nacional y las placas están registradas en el Ministerio, dirigido por error a la Oficina de Tránsito de Villa del Rosario.

Por otra parte, se dispone, fijar el día diecinueve (19) de abril del año 2022, a las diez de la mañana (10 a.m.) para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se comunicará en su oportunidad a los interesados. Comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL DURIO VELANDIA



Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LUIS ENRIQUE ARTEGA SOLEDAD

Rad. 2020- 00089 D. GUARDADOR

### **JUZGADO DE FAMILIA**

Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Dando continuidad al presente trámite, se procede a señalar el día veinticinco (25) del mes de febrero del año 2022, a las diez de la mañana (10 a.m.), para la realización de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la referida codificación.

Se practicarán las siguientes Pruebas:

#### **De la Parte Demandante:**

Ténganse como tales los documentos allegados con el escrito de demanda en cuanto estén a derecho.

Recíbanse los testimonios de NEREIDA BALLESTEROS RANGEL, DANILO ALFREDO SILVA ARIAS y, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PARADA, para que declaren sobre lo que les consta acerca de los hechos de esta demanda. Cítense para el día 25 de febrero del año 2022, a las 10 de la mañana.

#### **De Oficio:**

Óigase en interrogatorio de parte al demandante señor LUIS ENRIQUE ARTEAGA SOLEDAD, para tal fin debe comparecer el día 25 de febrero del año 2022, a las 10 de la mañana.

Recíbese testimonio a los señores CARMEN CECILIA ROJAS COLMENARES, CAROLINA ARTEAGA NIÑO y, JUAN DAVID MURILLO ARTEGA, parientes de J. P. M. A., para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Efectúese visita social a la residencia del demandante con el fin de determinar la relación entre el niño y el demandante, así como las condiciones en que este se desenvuelve. Para el efecto, se comisiona al señor Trabajador Social adscrito al Juzgado.

Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO  
Demandado: GERARDO FRANCISCO RAMON GARCIA HERREROS

Rad. 2019- 00699 DUMH

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, los señores MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO y GERARDO FRANCISCO RAMON GARCIA-HERREROS, manifiestan al Juzgado que han llegado al siguiente acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, así:

"PRIMERO: Acordamos aceptar la existencia de la unión marital de hecho y se inició el 1º. de septiembre de 1993 hasta el 23 de enero de 2019. SEGUNDO: En consecuencia, hemos acordado liquidar la sociedad patrimonial con las siguientes adjudicaciones:

- PARTIDA PARA EL SEÑOR GERARDO RAMON GARCIA-HERREROS:

.1. El ciento por ciento (100%) de un apartamento ubicado en la Avenida Kra 20N No. 83B-25 apartamento 203 con FMI No. 050c-0246304 de la O.R.I.P. de Bogotá, zona centro, ubicado en la esquina oriental del bloque dos (2) del edificio denominado UNIDAD RESIDENCIAL COLPATRIA situado en la ciudad de Bogotá D. C., y determinado en la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá con el número ochenta y cuatro A veinticinco de la Avenida Trece y Ochenta y Cuatro A veintiséis de la transversal veintiuna, cuyos linderos se encuentran en la Escritura pública No. 3814 del cinco de diciembre del año 2002 otorgada en la Notaría 48 de Bogotá.

-2. El ciento por ciento (100%) de un lote de terreno de terreno identificado como Lote No. 29 ubicado en el Municipio de San Bernardo del Viento, departamento de Córdoba, unidad vacacional La Caracola, con un área de 1.500 mts<sup>2</sup> aproximadamente, cuyos linderos son. NORTE: con zona común de circulación; SUR: Con el lote No. 25; ORIENTE: Con zona común de circulación y OCCIDENTE:

con el lote No. 28. A este inmueble le corresponde el F. M. I. No. 146- 0022777  
cédula catastral No. 00-00-0010-0367-801-001-001.

-3. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad sobre el lote de terreno distinguido con el No. 183 con un área de 3.842.53 mts<sup>2</sup>, sin nomenclatura oficial, ubicado en el sector Las Palmas, Municipio de Villa del Rosario, el cual hace parte de la cédula catastral No. 00-00-0002-0986-000, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 48 mts con lote 82; SUR: en 38 mts con vía externa; ORIENTE: En 82,39 mts con vía externa y OCCIDENTE: En 84,44 mts con la toma Sanjuanera. F- M. I. No. 260- 250909 de la O. R. I. P. de Cúcuta.

-4- El cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre el vehículo campero marca Toyota, Línea RAV 4, modelo 2011, placas KHM773 de Villa del Rosario.

-5. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos litigiosos y/o Derechos de Fidecomiso Urako Recursos y Urako Lote cuya vocera es la Sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A., a nombre de GERARDO RAMON GARCIA HERREROS, con cédula No. 79.146.502.

-PARTIDA A FAVOR DE MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO:

-El cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre un lote de terreno con su área superficial de 1.700 mts cuadrados ubicado en la HACIENDA SABANA DE LOS TRAPICHES, lote No. 19 Municipio de Villa del Rosario, inscrita en catastro como predio No. 01- 01-0121-0015-000, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: norte, en 34 metros con la Avenida Los Almendros; NORTE: En 34 mts con predios de Guillermo Valencia, ORIENTE: En 50 mts con el lote No. 15, hoy de YOLANDA CARRILLO; OCCIDENTE: En 50 mts con lote No. 22, propiedad de HUGO ROS. Linderos Generales de la Urbanización: NORTE: En una extensión de 117.50 mts con terrenos de propiedad de Guillermo Valencia; ORIENTE: En línea quebrada Norte-Sur, en extensión de 114,50 mts, con terrenos de Stan Ltda; ORIENTE-OCCIDENTE: En extensión de 41 mts con terrenos de propiedad de Cayetano Morelli Lázaro; NORTE-SUR: En una extensión de 124 mts con terrenos de Cayetano Morelli Lázaro; OCCIDENTE: En línea quebrada así: NORTE-SUR: En extensión de 106 mts con callejuela de por medio con predios de Francisco Piña Moreno; ORIENTE-OCCIDENTE: Extensión de 10 mts con callejuela de por medio con predio de Francisco Piña Moreno; NORTE-SUR: En una extensión de 185 mts quebrada de por medio con terrenos de Martha Yolanda Delgado y Yolanda Durán. TRADICION: El señor Gerardo Ramón lo adquirió por Escritura pública No. 518 del 31 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría 1era de Cúcuta. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131813 de la O.R.I.P. de Cúcuta.

- El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad sobre el lote de terreno distinguido con el No. 183 con un área de 3.842.53 mts<sup>2</sup>, sin nomenclatura oficial, ubicado en el sector Las Palmas, Municipio de Villa del Rosario, el cual hace parte de la cédula catastral No. 00-00-0002-0986-000, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 48 mts con lote 82; SUR: en 38 mts con vía externa; ORIENTE: En 82,39 mts con vía externa y OCCIDENTE: En 84,44 mts con la toma Sanjuanera. F- M. I. No. 260- 250909 de la O. R. I. P. de Cúcuta.

-El cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre el vehículo Chevrolet Aveo Emotion GT 2009, placas FMH038 de Floridablanca.

- El cincuenta por ciento (50%) de los derechos litigiosos y/o Derechos de Fidecomiso Urako Recursos y Urako Lote cuya vocera es la Sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A., a nombre de GERARDO RAMON GARCIA HERREROS, con cédula No. 79.146.502.

**SOBRE LOS PASIVOS:** Las partes acuerdan que de la venta de uno de los bienes sociales se han de pagar los pasivos de la sociedad patrimonial y que son los siguientes:

1. Impuesto Predial, hasta la vigencia 2021 de los Inmuebles que forman parte de la sociedad patrimonial.
2. Crédito a cargo del señor GERARDO RAMON GARCIAHERREROS, a favor de BANCOLOMBIA.
3. Crédito a favor del Condominio La Caracola, por cuotas causadas hasta la fecha de este acuerdo.
4. Créditos a cargo del señor GERARDO RAMON GARCIAHERREROS a favor de la DIAN.
5. CRÉDITO A FAVOR DEL ABOGADO CONTRATADO POR EL SEÑOR GERARDO RAMON GARCIAHERREROS PARA EL COBRO JUDICIAL DEL CRÉDITO VS PATRIMONIO AUTÓNOMO URAKU / URAKU LOTE.
6. EL VALOR DE TODAS LAS TRANSFERENCIAS, VALOR DE LOS DERECHOS NOTARIALES, BOLETA FISCAL REGISTRO, ASI COMO EL VALOR DE LEGALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE HAY SOBRE EL LOTE 19 SAMANES DE LOS TRAPICHES, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260- 131813 DE LA O. R. I. P. DE CÚCUTA.

El Despacho, respetando la voluntad de las partes acogerá el acuerdo por ellos presentado y dispondrá: Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO y GERARDO FRANCISCO RAMON GARCIA-HERREROS, desde el 01 de septiembre de 1993 hasta el día 23 de enero de 2019, en consecuencia, dispondrá la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial por ellos formada en la forma en los términos del acuerdo presentado ante el Juzgado y, plasmado en la motiva de este proveído, ordenando librar los oficios correspondientes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Montería y, Cúcuta, respectivamente. Igualmente, se librára oficio a las Direcciones de Transito de Villa del Rosario y Floridablanca, para lo de su cargo, expedirá las copias que las partes necesiten, previo pago del arancel judicial correspondiente, dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión marital de hecho existente entre los señores MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO y FRANCISCO GERARDO RAMON

GARCIA -HERREROS, desde el día 01 de septiembre de 1993 hasta el día 23 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial RAMON GARCIA-HERREROS- HERNANDEZ CARRASCO, en los términos plasmados en el acuerdo suscrito y presentado ante el Juzgado, así:

- PARTIDA PARA EL SEÑOR GERARDO RAMON GARCIA HERREROS:

-1. El ciento por ciento (100%) de un apartamento ubicado en la Avenida Kra 20N No. 83B-25 apartamento 203 con FMI No. 050c-0246304 de la O.R.I.P. de Bogotá, zona centro, ubicado en la esquina oriental del bloque dos (2) del edificio denominado UNIDAD RESIDENCIAL COLPATRIA situado en la ciudad de Bogotá D. C., y determinado en la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá con el número ochenta y cuatro A veinticinco de la Avenida Trece y Ochenta y Cuatro A veintiséis de la transversal veintiuna, cuyos linderos se encuentran en la Escritura pública No. 3814 del cinco de diciembre del año 2002 otorgada en la Notaría 48 de Bogotá.

-2. El ciento por ciento (100%) de un lote de terreno de terreno identificado como Lote No. 29 ubicado en el Municipio de San Bernardo del Viento, departamento de Córdoba, unidad vacacional La Caracola, con un área de 1.500 mts<sup>2</sup> aproximadamente, cuyos linderos son. NORTE: con zona común de circulación; SUR: Con el lote No. 25; ORIENTE: Con zona común de circulación y OCCIDENTE: con el lote No. 28. A este inmueble le corresponde el F. M. I. No. 146- 0022777 cédula catastral No. 00-00-0010-0367-801-001-001.

-3. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad sobre el lote de terreno distinguido con el No. 183 con un área de 3.842.53 mts<sup>2</sup>, sin nomenclatura oficial, ubicado en el sector Las Palmas, Municipio de Villa del Rosario, el cual hace parte de la cédula catastral No. 00-00-0002-0986-000, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 48 mts con lote 82; SUR: en 38 mts con vía externa; ORIENTE: En 82,39 mts con vía externa y OCCIDENTE: En 84.44 mts con la toma Sanjuanera. F- M. I. No. 260- 250909 de la O. R. I. P. de Cúcuta.

-4- El cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre el vehículo campero marca Toyota, Línea RAV 4, modelo 2011, placas KHM773 de Villa del Rosario.

-5. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos litigiosos y/o Derechos de Fidecomiso Urako Recursos y Urako Lote cuya vocera es la Sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A., a nombre de GERARDO RAMON GARCIA HERREROS, con cédula No. 79.146.502.

-PARTIDA A FAVOR DE MARIA ISABEL HERNANDEZ CARRASCO:

-El cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre un lote de terreno con su área superficial de 1.700 mts cuadrados ubicado en la HACIENDA SABANA DE LOS TRAPICHES, lote No. 19 Municipio de Villa del Rosario, inscrita en catastro como predio No. 01- 01-0121-0015-000, comprendido dentro de los

NORTE: En 34 mts con predios de Guillermo Valencia, ORIENTE: En 50 mts con el lote No. 15, hoy de YOLANDA CARRILLO; OCCIDENTE: En 50 mts con lote No. 22, propiedad de HUGO ROS. Linderos Generales de la Urbanización: NORTE: En una extensión de 117.50 mts con terrenos de propiedad de Guillermo Valencia; ORIENTE: En línea quebrada Norte-Sur, en extensión de 114,50 mts, con terrenos de Stan Ltda; ORIENTE-OCCIDENTE: En extensión de 41 mts con terrenos de propiedad de Cayetano Morelli Lázaro; NORTE-SUR: En una extensión de 124 mts con terrenos de Cayetano Morelli Lázaro; OCCIDENTE: En línea quebrada así: NORTE-SUR: En extensión de 106 mts con callejuela de por medio con predios de Francisco Piña Moreno; ORIENTE-OCCIDENTE: Extensión de 10 mts con callejuela de por medio con predio de Francisco Piña Moreno; NORTE-SUR: En una extensión de 185 mts quebrada de por medio con terrenos de Martha Yolanda Delgado y Yolanda Durán. TRADICION: El señor Gerardo Ramón lo adquirió por Escritura pública No. 518 del 31 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría 1era de Cúcuta. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131813 de la O.R.I.P. de Cúcuta.

- El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad sobre el lote de terreno distinguido con el No. 183 con un área de 3.842.53 mts<sup>2</sup>, sin nomenclatura oficial, ubicado en el sector Las Palmas, Municipio de Villa del Rosario, el cual hace parte de la cédula catastral No. 00-00-0002-0986-000, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 48 mts con lote 82; SUR: en 38 mts con vía externa; ORIENTE: En 82,39 mts con vía externa y OCCIDENTE: En 84.44 mts con la toma Sanjuanera. F- M. I. No. 260- 250909 de la O. R. I. P. de Cúcuta.

El cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre el vehículo Chevrolet Aveo Emotion GT 2009, placas FMH038 de Floridablanca.

- El cincuenta por ciento (50%) de los derechos litigiosos y/o Derechos de Fidecomiso Urako Recursos y Urako Lote cuya vocera es la Sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A., a nombre de GERARDO RAMON GARCIA HERREROS, con cédula No. 79.146.502.

**SOBRE LOS PASIVOS:** Las partes acuerdan que de la venta de uno de los bienes sociales se han de pagar los pasivos de la sociedad patrimonial y que son los siguientes:

1. Impuesto Predial, hasta la vigencia 2021 de los inmuebles que forman parte de la sociedad patrimonial.
2. Crédito a cargo del señor GERARDO RAMON GARCIAHERREROS, a favor de BANCOLOMBIA.
3. Crédito a favor del Condominio La Caracola, por cuotas causadas hasta la fecha de este acuerdo.
4. Créditos a cargo del señor GERARDO RAMON GARCIAHERREROS a favor de la DIAN.
5. CRÉDITO A FAVOR DEL ABOGADO CONTRATADO POR EL SEÑOR GERARDO RAMON GARCIAHERREROS PARA EL COBRO JUDICIAL DEL CRÉDITO VS PATRIMONIO AUTÓNOMO URAKU / URAKU LOTE.
6. EL VALOR DE TODAS LAS TRANSFERENCIAS, VALOR DE LOS DERECHOS NOTARIALES, BOLETA FISCAL REGISTRO, ASI COMO EL VALOR DE LEGALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE HAY SOBRE EL LOTE 19 SAMANES DE LOS TRAPICHES, CON FOLIO DE MATRICULA

TERCERO: OFICIAR a las oficinas de instrumentos públicos de Bogotá, Montería y Cúcuta, para las anotaciones correspondientes sobre los folios de matrículas inmobiliarias números: 050C-0246304, 146-0022777 y, 260-250909, respectivamente, allegando copias del acuerdo y de la presente decisión

Así mismo, se deberá oficiar a las Oficinas de Transito de Villa del Rosario y Floridablanca, para que tomen nota acerca de los vehículos Campero, Marca Toyota de placas KHM773 y, Chevrolet Aveo Emotion GT 2009, de placas FMH038.

CUARTO: EXPEDIR las copias que requieran las partes, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: DAR por terminado el proceso

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[101falsopats@csndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101falsopats@csndoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO  
Demandado: ILVA YULIETH CARRASCAL N.

RADICADO. 2019-00577

LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ante lo pedid por la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, mandataria judicial de la señora ILVA JULIETH CARRSCAL NAVARRO, en escrito que antecede, el Despacho, teniendo en cuenta que acreditó solicitud ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y CAJAHONOR, sin obtener respuesta que satisfaga su petición, dispone, oficiar a las entidades mencionadas para que certifiquen los valores recibidos por el señor LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO, identificado con cédula No. 88.250.625, por concepto de cesantías, liquidaciones y demás emolumentos que constituyan salario durante todo el tiempo laborado por este, y comprendido desde la vigencia de la sociedad conyugal esto es 03 de junio de 2014, hasta el 08 de agosto de 2019, exceptuando indemnizaciones por accidentes labores o enfermedades profesionales.

Así mismo, deberán allegar copia de la Resolución de retiro del antes mencionado.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01pfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: CEDULIO SANDOVAL  
Demandado: PROSPERO HERBER QUIROGA SANDOVAL Y OTROS

RADICADO. 2019-00503

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Ante lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá, en escrito que antecede, el Despacho, dispone, incorporar al proceso los registros civiles de los señores EDELMIRA QUIROGA COLMENARES, PROSPERO RICARDO QUIROGA OROZCO Y JAIME RICARDO QUIROGA MILLAN, teniéndolos en cuenta para los efectos legales correspondientes.

Así mismo, ordena, oficiar a la Notaría Segunda de Cúcuta, para que envíe copia del registro civil de nacimiento del señor PROSPERO HELBER QUIROGA SANDOVAL, inscrito el 09 de agosto de 1977, con Indicativo serial No. 2906951. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[01prfalospat@sndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prfalospat@sndoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: YAMILE GIRON  
Demandado: EDY AURORA CRUZ OLARTE Y OTROS

RADICADO. 2018-00125

FILIACION

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, solicita que la prueba de ADN se realice a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, por la falta de seriedad del Instituto de Genética Médicos Yunis Turbay y CIA SAS.

Atendiendo lo pedido por la profesional del derecho, el Despacho, accederá a lo solicitado, ordenando oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para la realización de la experticia Genética al grupo familiar del fallecido MARCO AURELIO CRUZ OLARTE, compuesto por LUZ MARFINA CRUZ OLARTE, JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE, EDDY AURORA CRUZ OLARTE (hermanos), RUTH YAMILE CRUZ ORTIZ, FANNY ZORAIDA CRUZ CASTIBLANCO 8 SOBRINAS y, YAMILE GIRON (demandante).

Requíraseles para que oportunamente informen al Juzgado con antelación la fecha de su realización, a efecto de comunicar oportunamente a los interesados.

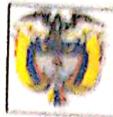
Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[01patiosnat@ceadaj.ramsjudicial.gov.co](mailto:01patiosnat@ceadaj.ramsjudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: RUHT MILENA CRUZ ORTIZ  
Causante: CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE

Rad. 2018- 00076 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, informa los datos correctos del vehículo de propiedad de la señora CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, a efecto de oficiar a la Empresa Corta Distancia Ltda, para que informe al Juzgado el monto correspondiente por Fondo de Reposición del siguiente vehículo: Clase de vehículo clase bus, Marca Chevrolet, Placas XLA 197, Servicio público, Número de motor: BM905519 CM-Número interno: 14; propietaria: Carmen Ismelda Cruz Olarte, con cédula No. 27.897.145.

Así mismo, se ordena librar oficio sobre el embargo ordenado sobre el automotor antes referido a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte.

Igualmente, accédase a lo pedido sobre la corrección del oficio de fecha 11 de octubre de 2018, dirigiéndolo a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, Seccional Norte de Santander y Arauca, ya que dicho carro puede circular a nivel Nacional y las placas están registradas en el Ministerio, dirigido por error a la Oficina de Tránsito de Villa del Rosario.

Por otra parte, se dispone, fijar el día diecinueve (19) de abril del año 2022, a las diez de la mañana (10 a.m.) para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se comunicará en su oportunidad a los interesados. Comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ  
CAUSANTE: DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE

RAD. 2017- 00354 SUCESIÓN

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Reconózcase al señor EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA, como heredero dentro del trámite de la referencia, en su condición de hijo del causante JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE, según se acredita con el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

Reconózcase al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSDA ARISMENDI, como mandatario judicial del antes reconocido, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

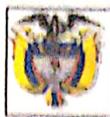
Así mismo, a través de la Secretaría del Juzgado, suminístrese el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[j01patiospat@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:j01patiospat@cendol.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MARIA TRINIDAD VILLAMIZAR RODRIGUEZ  
Demandado: JHON WILMAR BELTRAN PEÑA

Rad. 2017- 00330 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, el Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, en su condición de apoderado judicial del señor JHON WILMAR BELTRAN PEÑA, solicita oficiar nuevamente al Pagador de la Policía Nacional, comunicando la disminución del embargo sobre la cuota de alimentos correspondiente al niño D. A. Igualmente, pide se levante la medida cautelar sobre la nómina de su patrocinado, prestando la caución respectiva y, deje registrada la medida que pesa sobre las cesantías, para brindar garantía sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ante la solicitud presentada por el mandatario judicial del demandado, el Despacho, dispone le informarle, que mediante oficio No. 00791 de fecha 27 de octubre del año 2021, dirigido al Responsable de Talento y Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional, se comunicó la nueva cuota fijada a favor del niño D. A. B. V., según lo acordado en audiencia realizada ante la Comisaría de Familia de este Municipio, el día 28 de abril del año 2021 y aprobada en este Juzgado por auto del 28 de octubre del vigente año. Envíese copia del oficio referido al memorialista, a través de la Secretaría del Juzgado.

Con relación a la solicitud del levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado JHON WILMAR BELTRAN PEÑA, el Despacho, con fundamento en el Numeral 3 del artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, accederá a lo solicitado, como quiera que el obligado allega caución de compañía de seguros a fin de garantizar el pago de los alimentos a favor del mencionado niño, razón por la cual, dispondrá el levantamiento de la medida que pesa sobre el salario, del señor BELTRAN PEÑA y, ordena al referido señor consigne a favor de la demandante y a cargo del presente proceso la suma equivalente al 12.5% de su salario mensual, previos descuentos de ley, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, existente a cargo del Juzgado y, conforme a lo fijado y aprobado

por este Juzgado. Así mismo, mantendrá el embargo sobre las cesantías del señor BELTRAN PEÑA, librense el oficio, que corresponda.

Así mismo, se le advierte al alimentante, que al primer incumplimiento se procederá de manera inmediata al embargo del salario.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, N. de S.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demanda a través de su apoderado que el Juzgado dio cumplimiento a lo acordado por las partes aquí interesadas con relación a la nueva cuota a favor del niño D. A. B. V., librando copia del oficio, mencionado en la parte resolutive.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado JHON WILMAR BELTRAN PEÑA, correspondiente al 12. 5% de su salario, previos los descuentos de ley, atendiendo la motivación precedente.

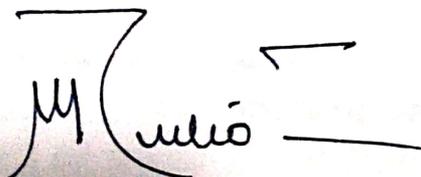
TERCERO: ORDENAR que el demandado JHON WILMAR BELTRAN PEÑA, consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, existente a favor del Juzgado, y equivalente al 12.5% del salario del demandado JHON WILMAR BELTRAN PEÑA, previos los descuentos de ley. Deberá consignar los cinco primeros días de cada mes, a favor de la demandante y con cargo al presente proceso. Para el efecto, ofíciase al señor Pagador del Personal Activo de la Policía Nacional.

Igualmente, infórmese al señor Pagador que el embargo que pesa sobre las cesantías del señor BELTRAN PEÑA, se mantendrá, como garantía para el cumplimiento de la cuota alimentaria.

CUARTO: ADVERTIR al obligado que el incumplimiento de lo resuelto dará lugar al embargo del salario.

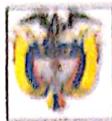
NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[j01mfalospat@cendel.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mfalospat@cendel.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 09 de diciembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LINA DANIELA CASTRO CAMARGO  
Demandado: GABRIEL LIZCANO LEAL

Rad. 2015- 00324 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, la señora LINA DANIELA CASTRO CAMARGO, manifiesta que por acuerdo celebrado con el demandado GABRIEL LIZCANO LEAL, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, ella recibirá la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) de manera voluntaria correspondientes al 25% de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones en caso parcial o definitivo, solicitando librar oficio ante el Lider de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que le sea pagado en su totalidad el concepto de cesantías al obligado y cese la medida que sobre estas pesa.

Reseña igualmente, que respecto a la fijación de la cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas, se mantendrán conforme lo establecido en el proceso. Además solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho, dispone, informarle que el proceso se encuentra terminado, según sentencia del 28 de julio de 2015, sin embargo, se han presentado solicitudes por parte de los interesados, a las cuales, el señor Juez a ha dado respuesta, motivo por el cual este se activa.

En cuanto al acuerdo sobre las cesantías del señor LIZCANO LEAL, no se acepta por el Juzgado, pues, éstas constituyen una garantía para los alimentos del menor, sujeto que goza de especial protección constitucional y a quien el Despacho está en obligación de asegurarle no se violen sus derechos.

*Así las cosas, se negará lo pedido por la memorialista.*

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

*Rad. 2019 00556 Inv. Paternidad  
Demandante: ASTRID CAROLINA MEDINA G.  
Demandado: ELKIN FERNANDO CASTELLANOS B.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS  
Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno

La doctora MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, en su condición de Comisaria de Familia de Los Patios, allegó al correo institucional del Juzgado información sobre la nueva dirección del señor ELKIN FERNANDO CASTELLANOS BUITRAGO.

Posteriormente, a folio 43 del expediente se observa evidencia de la notificación en la nueva dirección aportada, a través del servicio de mensajería de la Alcaldía Municipal, acompañando copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Ante lo reseñado, el Despacho dispone oficiar a la señora Comisaria con el fin de que aclare la solicitud de inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuada en memorial visto a folio 47, recibido por correo electrónico el primero de diciembre de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

Privación Patria Potestad  
Radicado: 2021 00357 00  
Demandante: CLAUDIA M. MORA L.  
Demandado: ANDRES F. GARCES P.

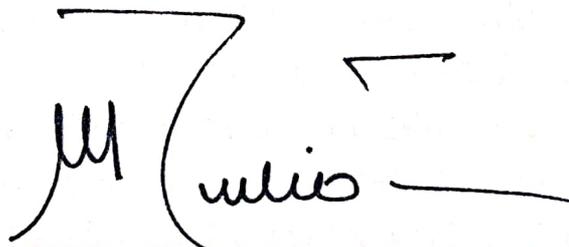
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual, se revocó el auto proferido por este Despacho el 8 de septiembre de la presente anualidad.

En firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by 'rubio' and 'Velandia' written in a cursive script. There are some additional lines and a small arrow-like mark above the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

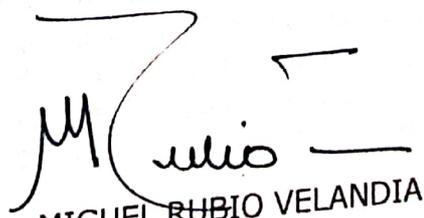
Se allega memorial a través del cual el señor JONATHAN ANDRES PELAEZ DIAZ, confiere poder al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS, para que lo represente dentro de este proceso, en los trámites tendientes a modificar la designación de guardador de los niños AMAP y ENAP, efectuada mediante providencia del diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), por lo cual, el Juzgado le reconoce personería para actuar en la forma y términos conferidos al citado profesional.

Asimismo, en escrito adjunto manifiesta su imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo antes mencionado, por cuanto, cambiará su residencia a otra ciudad por motivos laborales.

Afirma igualmente, que, la señora UVILERMA HERNANDEZ BERMON, tía paterna de sus pupilos, quien también ha estado cerca de ellos, cuidándolos durante los fines de semana y las vacaciones, está dispuesta a continuar como su guardadora; aseveración que es corroborada con declaración extraprocesal rendida por la mencionada señora ante la Notaría Segunda de Cúcuta, en la que expresa estar de acuerdo con tal designación en forma provisional o temporal, para representar a los niños mientras se adelanta el proceso correspondiente.

Ante tal situación, y comoquiera que la información aportada puede constituir una de las causales establecidas en el artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, en aras de proteger los derechos y evitar situaciones perjudiciales para los niños AMAP y ENAP, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley, así como el interés superior que les asiste como sujetos de especial protección constitucional, el Juzgado designa de manera temporal a la señora UVILERMA HERNANDEZ BERMON, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.327.847, como su guardadora provisional, mientras que se efectúa el trámite formal de la excusa por parte del señor JONATHAN ANDRES PELAEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Yeny Milena Chacón Becerra  
Demandado: Betsy Catalina Gómez Martínez y Otros

Radicado No.2015-00274

Declaración de Unión Marital de Hecho

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito presentado por la señora YENNY MILENA CHACON BECERRA, informando que continua vigente la medida decretada mediante proveído de fecha 13 de junio de 2015, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, el Despacho dispone el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-208126, de propiedad de quien en vida se llamo ELBERT EDUARDO GOMEZ LOPEZ.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Demandante: Sandra Yudith Silva Antolinez  
Demandado: Nelson Flórez Ochoa

Radicado No.2020-00042

SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente la comunicación allegada por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, certificando los ingresos percibidos por el señor NELSON FLOREZ OCHOA. Ténganse en cuenta su contenido para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Demandante: Jesusa Bohada Goyeneche  
Demandado: Oswaldo Monsalve Muñoz

Radicado No. 1999-00116

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por las directivas de la Universidad de Pamplona, en relación a que el joven JESUS OSWALDO MONSALVE BOHADA, culmino sus estudios de Zootecnia, en la modalidad pregrado con fecha de graduación 26 de marzo de 2021, que actualmente no se encuentra como estudiante activo de la institución, y como quiera que el precitado joven en este momento cuenta con 26 años de edad, procede el Despacho a levantar la medida de embargo sobre el sueldo del señor OSWALDO MONSALVE MUÑOZ, como miembro activo o pensionado de la Policía Nacional.

Por Secretaria librasen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Demandante: Keinner Steven Rolón Charry  
Demandado: Yina Karina Moreno Martínez

Radicado No.2020-00102

SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el traslado de petición por competencia allegada por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, la cual, ya había sido resuelta mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021 y contestada mediante oficio 00657 de 21 de septiembre del mismo año. Ténganse en cuenta su contenido para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Ligia Elena Vargas Contreras  
Demandado: Joan Manuel Manrique Castrillón

Radicado No.2020-00249

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

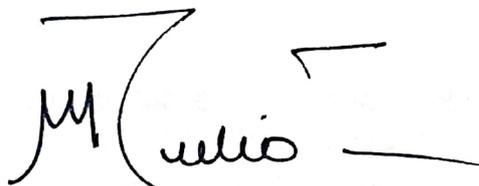
Teniendo en cuenta el escrito y poder presentado por la señora LIGIA ELENA VARGAS CONTRERAS, en su calidad de demandante en el presente asunto, el Despacho dispone reconocer personería al Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, como apodero de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se accede a lo solicitado por el Dr. BRITO MEDELLIN, en consecuencia, se ordena enviar link de expediente digital al correo aportado por el profesional del Derecho.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora MARTHA MARCELENA SANCHEZ MENDOZA, en condición de representante del menor MAICOL STIVEN RONCON SANCHEZ, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RINCON SUTACHAN, que se encuentra radicada bajo el no. 54405-3110001-2021-00709-00. Provea.

Los Patios, 29 de noviembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2021-00709-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

La señora MARTHA MARCELENA SANCHEZ MENDOZA, en condición de representante legal de su hijo M.S.R.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RINCON SUTACHAN, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$12.333.240,00), que corresponden a LAS CUOTAS DE ALIMENTOS DEL MES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2015, MAS LAS CUOTAS DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS DEL 2016 AL 2020 Y DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2021, conforme a la obligación contenida en el acta de conciliación de la Comisaria de Familia de Los Patios, de fecha 28 de octubre de 2015.

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

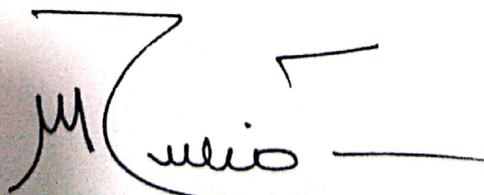
No existe constancia de deuda, el cual se certifique el valor adeudado año por año, con el aumento respectivo, para que cumpla con los requisitos de que la sea clara, expresa y exigible.

Como quiera que no exista claridad sobre la cantidad cobrada y se aprecie la suma de las cuotas adeudadas desde octubre de 2015 hasta noviembre de 2021, se declara inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la doctora GLADYS OFELIA CELIS RINCON, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Yurley Caterine Ramirez  
Demandado: Pedro Arlex Viancha Rojas

Radicado No. 2017-00056

Aumento Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la señora YURLEY CATHERINE RAMIREZ DIAZ, en su calidad de demandante dentro del presente proceso, con respecto a que el señor PEDRO ARLEX VIANCHA ROJAS, se encuentra al día en el pago, y pendiente del menor, dispone el Despacho, informar a la memorialista que las cesantías, son garantía de alimentos conforme lo establecido en el artículo 129 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006 y como quiera el demandado, se encuentra al día no es posible acceder a lo pedido.

Igualmente, se le indica que en caso de mora en alimentos, se harán los pronunciamientos pertinentes sobre el particular.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Radicado No.1997-00082

Demandante: María Elena Pabón Flórez  
Demandado: Eustaquio Pabón Pulido

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

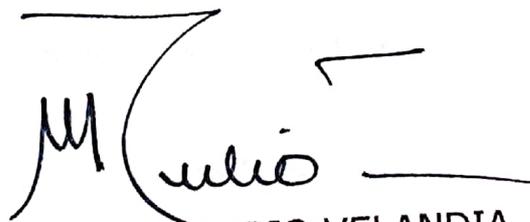
Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Anéxese y téngase en cuenta para los fines del proceso, lo informado por el señor EUSTAQUIO PABON PULIDO, con respecto a que el señor VICTOR RAMON PABON FLOREZ, se encuentra viviendo con él desde febrero del año 2020. 2020.

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por la señora MARIA ELENA PABON FLOREZ, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, en consecuencia, el Despacho, ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes al señor EUSTAQUIO PABON PULIDO.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo, dejando sobre el particular las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



Demandante: Ana Shirley Graciano Abreo  
Demandado: Wilber Sarmiento Badillo

Radicado No. 2017-00274

Aumento Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

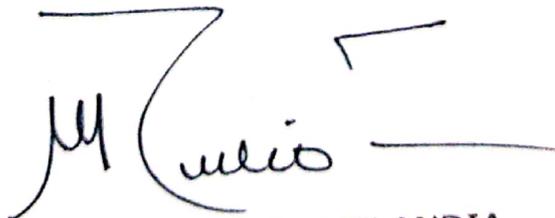
Teniendo en cuenta la solicitud de la señora ANA SHIRLEY GRACIANO ABREO, de oficiar a la EPS UT Red Integrada Foscai Club Fundación Medica Preventiva de Cúcuta, para que desafilien al menor D.A.S.G., ya que esto quedo acordado en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2018 y no se ha realizado. Sobre el particular no se emitirá pronunciamiento por ahora, que puede afectarse el derecho a la salud del niño, siendo de caso, requerir al señor WILBER SARMIENTO BADILLO, para el cumplimiento de lo convenido en dicha diligencia.

Igualmente se le recuerda a las partes, que es deber de los padres procurar buena relación entre ellos, privilegiando en todo momento los derechos de sus hijos, a fin de garantizar el desarrollo integral de los mismos.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rdo: 2021-00597. N S - Nulidad Registro Civil Nacimiento.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

El señor HENDERSON ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Que, en la oficina de la Registraduría del Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, Republica de Colombia, se encuentra inscrito el nacimiento de HENDERSON ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ, bajo el serial N°. 35093850 nacido el día 01 de agosto de 1990

SEGUNDO: Que el nacimiento del señor HENDERSON ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ, se encuentra como corresponde a la verdadera, con fecha de nacimiento el día 01 de agosto de 1990, en el Municipio Bolívar Estado de Táchira de la República de Venezuela, se acuerdo al libro de registro civil folio 477 de 1990

TERCERO: Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA) se debe realizar la anulación y/o cancelación del registro civil perteneciente a la Registraduría del Municipio Villa del Rosario, (N de S) bajo el serial N°. 35093850.

QUINTO: Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

SEXTO: Que es voluntad de mi representado solicitar la nulidad de su registro civil de nacimiento, para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de los ciudadanos Colombianos ISIDRO ANTONIO BOHORQUEZ SIERRA y MARIA ZORAIDA MARTINEZ TORRES y que por lo tanto el señor HENDERSON ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el Consulado Colombiano en Venezuela."

Por auto de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207304 de dicha entidad, como nacida el 01 de agosto de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1572 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de HENDERSON ANTONIO, hijo de los señores ISIDRO ANTONIO BOHORQUEZ SIERRA y MARIA ZORAIDA MARTINEZ TORRES, nacido el día 01 de agosto de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores SANDRO YAMID CORZO TORRES y DIOCELINA MARTINEZ TORRES, ante el Notario Séptima del Circulo de Cúcuta, en donde manifiestan que el señor HENDERSON ANTONIO nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de Venezuela. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207304, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad HENDERSON ANTONIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HENDERSON ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ, nacido el 01 de agosto de 1990 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 15207304 de acuerdo con la motivación precedente.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

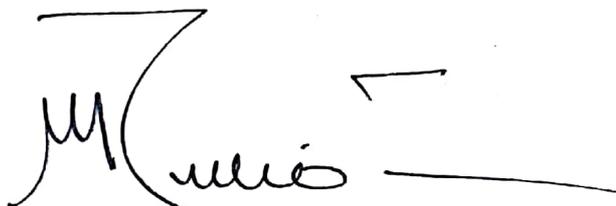
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00598. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

NORKIS NINIBETH BOHORQUEZ MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que, en la oficina de la Registraduría del Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia, se encuentra inscrito el nacimiento de NORKIS NINIBETH BOHORQUEZ MARTINEZ, bajo el serial N°. 33974384 nacida el día 12 de abril de 1992

SEGUNDO: Que el nacimiento del señor NORKIS NINIBETH BOHORQUEZ MARTINEZ, se encuentra como corresponde a la verdadera, con fecha de nacimiento el día 12 de abril de 1992, en el Municipio Simón Rodríguez Estado de Anzoátegui de la República de Venezuela, se acuerdo al libro de nacimiento N°. 1422 folio 437 libro 3 de 1992

TERCERO: Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA) se debe realizar la anulación y/o cancelación del registro civil perteneciente a la Registraduría del Municipio Villa del Rosario, (N de S) bajo el serial N°. 33974384  
 QUINTO: Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

SEXTO: Que es voluntad de mi representado solicitar la nulidad de su registro civil de nacimiento, para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de los ciudadanos Colombianos ISIDRO ANTONIO BOHORQUEZ SIERRA y MARIA ZORAIDA MARTINEZ TORRES y que por lo tanto la señorita NORKIS NINIBETH BOHORQUEZ MARTINEZ tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el Consulado Colombiano en Venezuela."

Por auto de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 33974384 de dicha entidad, como nacida el 12 de abril de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital General de el Tigre del municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la

oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1422 en donde el Prefecto del municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NORKIS NINIBETH, hija de los señores ISIDRO ANTONIO BOHORQUEZ SIERRA y MARIA ZORAIDA MARTINEZ TORRES, nacida el día 12 de abril de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-judiciales de los señores SANDRO YAMID CORZO TORRES y DIOCELINA MARTINEZ TORRES, ante el Notario Séptima del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que la señora NORKIS NINIBETH nació en el Hospital General de el Tigre de Venezuela. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 33974384, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad NORKIS NINIBETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NORKIS NINIBETH BOHORQUEZ MARTINEZ, nacido el 12 de abril de 1991 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 33974384 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00599. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora YONATHAN BOHORQUEZ MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que, en la oficina de la Registraduría del Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, Republica de Colombia, se encuentra inscrito el nacimiento de YONATHAN BOHORQUEZ MARTINEZ, bajo el serial N°. 14013062 nacido el día 12 de abril de 1992

SEGUNDO: Que el nacimiento del señor YONATHAN BOHORQUEZ MARTINEZ, se encuentra como corresponde a la verdadera, con fecha de nacimiento el día 12 de abril de 1992, en el Municipio Belisario San Antonio, Distrito Bolívar Estado de Táchira de la República de Venezuela, se acuerdo al libro de registro civil acta 1600, folio 410 de 1989

TERCERO: Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA) se debe realizar la anulación y/o cancelación del registro civil perteneciente a la Registraduría del Municipio Villa del Rosario, (N de S) bajo el serial N°. 14013062

QUINTO: Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

SEXTO: Que es voluntad de mi representado solicitar la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo discapacitado, para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de los ciudadanos Colombianos ISIDRO ANTONIO BOHORQUEZ SIERRA y MARIA ZORAIDA MARTINEZ TORRES y que por lo tanto el señor YONATHAN BOHORQUEZ MARTINEZ tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el Consulado Colombiano en Venezuela."

Por auto de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14013062 de dicha entidad, como nacida el 30 de mayo de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital "Il Dr. Samuel Darío Maldonado" del estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la

República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1600 en donde el Prefecto Civil del municipio San Antonio del Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YONATHAN, hijo de los señores ISIDRO ANTONIO BOHORQUEZ SIERRA y MARIA ZORAIDA MARTINEZ TORRES, nacido el día 30 de mayo de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores SANDRO YAMID CORZO TORRES y DIOCELINA MARTINEZ TORRES, ante el Notario Séptima del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que el señor YONATHAN nació en el Hospital "Il Samuel Darío Maldonado" del Estado Táchira de Venezuela. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14013062, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YONATHAN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YONATHAN BOHORQUEZ MARTINEZ, nacido el 30 de mayo de 1989 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14013062 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large 'M' and a long horizontal stroke at the end. There is a small arrow pointing to the right above the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00628. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

KARINA SOTO ACOSTA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Mi poderdante, la señora KARINA SOTO ACOSTA, nació EN LA POLICLÍNICA LA ARBOLEDA, de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el Director Médico de la Policlínica La Arboleda de Caracas, Venezuela, mi poderdante; fue registrada por sus padres como hija legítima en la República Bolivariana de Venezuela, registrada con el nombre de KARINA SOTO ACOSTA y con posterioridad al registro en la hermana República de Venezuela, fue registrada como hija natural por su señora madre, con el nombre de KARINA SOTO ACOSTA, en la República de Colombia.

SEGUNDO: Mi representada KARINA SOTO ACOSTA, con el fin de subsanar el error que cometieron sus padres al hacer el Registro de nacimiento sin el lleno de los requisitos legales en la oficina consular correspondiente. Me confirió poder para iniciar la presente acción y subsanar dicho error.

TERCERO: El nacimiento de mi representada quedó registrado como nacida en el municipio Autónomo de Sucre, Estado Miranda, Venezuela, bajo acta No 2245 del 14 de Octubre de 1992, con el nombre de KARINA SOTO ACOSTA, Registro que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de Colombia en su Art. 96.

CUARTO: Posteriormente, mi poderdante en fecha 26 de agosto de 1993, fue registrada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta bajo el indicativo serial N° 20283551, como nacida en la ciudad de Cúcuta, registro éste que carece de validez, pues mi representada ya había sido registrada en Venezuela por ser su lugar de nacimiento; lo que conlleva a que se deba dejar sin efecto el Registro hecho en la Notaría Cuarta de Cúcuta, lo cual hace atendibles las pretensiones que invocaré en la parte petitoria de esta demanda.

QUINTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, La madre de mi poderdante, con el fin de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro."

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20283551 como nacida el 18 de septiembre de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Policlínica La Arboleda del municipio Chacao de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2245, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Chacao del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela,

consigna el nacimiento de KARINA, nacida el 18 de septiembre de 1992 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores DAVID VELASQUEZ Y NESTOR FRANCO, ante la Notaría Pública Octava del municipio Autónomo Chacao del Estado Miranda - Venezuela, en donde manifiestan que la señora KARINA SOTO ACOSTA, nació en la Policlínica La Arboleda. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad KARINA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARINA SOTO ACOSTA, nacida el día 18 de septiembre de 1992 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrita en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial 20283551 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

- CUARTO: DAR por terminado este proceso.  
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.  
SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.  
SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large 'M' and a cursive 'Rubio'. There are some additional scribbles and lines around the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00632. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

MIRNA LIZBETH PINZON BEAUMONT, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora MIRNA LIZBETH PINZON BEAUMONT, nació en el municipio San Simón del Distrito Maturín el día 30 de abril de 1962 bajo el Acta 1018.

SEGUNDO: Que a mi poderdante la registraron en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá - Cundinamarca bajo el indicativo serial Tomo 70 Folio 59, nacida el día 01 de mayo de 1963.

TERCERO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que esta no tiene derecho a poseer la nacionalidad colombiana, toda vez que no posee padres colombianos que le puedan otorgar la nacionalidad que una vez se le conceda la nulidad de su registro colombiano de nacimiento procederá a solicitar la nulidad de su cedula colombiana.

CUARTO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia."

Por auto de fecha primero de diciembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de

materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Zapaquirá - Cundinamarca, bajo el Tomo 70, Folio 59, como nacida el 01 de mayo de 1963; cuando en realidad ello aconteció el 30 de abril de 1962, pero en el municipio San Simón, Distrito Maturín de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1018, en donde la Primera Autoridad Civil del Distrito Maturín del municipio San Simón del Estado Monagas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MIRNA LIZBETH, hija de los señores MARIO PINZON SANCHEZ y ELIZABETH BEAUMONT, nacida el 30 de abril de 1962 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores CORINA DE ALIENDUES Y CARMELINA RODRIGUEZ, ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que la señora MIRNA LIZBETH nació en el en el Distrito Maturín del municipio San Simón, el día 30 de abril de 1962. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá - Cundinamarca, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad MIRNA LIZBETH nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MIRNA LIZBETH PINZON BEAUMONT, nacida el día 01 de mayo de 1963 en Zipaquirá - Cundinamarca, e inscrita en la Notaría Primera del Circulo de dicho municipio, bajo el Tomo 70 del Folio 59 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by the name 'Rubio' in a cursive script. There is a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios